

## **DECRETO 983/2020**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

Distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO). Abroga los DNU 908/20 y 966/20.  
Del: 14/10/2020; Boletín Oficial 14/10/2020

Visto

El Expediente N° 1560/2020 MGyJ, y el informe del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut; el DECNU 260/20, modif. 287/20; DECNU 792/20 sus antecedentes y concordantes; las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros 876/20 con su Anexo III y 1468/20, entre otras, y demás normas complementarias dictadas en consecuencia por el Estado Nacional; las leyes provinciales N° I-677, I-679, I-680 y I-681; el Decreto provincial 716/20 y ccs., DNU provinciales N° 908 y 966, ambos del 2020 y Decreto N° 956/20; artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

Considerando

Que como se pusiera en consideración en oportunidad de emitir el DNU 855/20, que ante la falta de tratamiento en tiempo oportuno por la Legislatura Provincial, motivó la necesidad de sancionar esta norma; cuando la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia al brote mundial de COVID-19, el señor Presidente de la Nación, dispuso la ampliación de la emergencia sanitaria ya vigente por DECNU 260/20, y comenzó a generar el marco normativo que contendría las medidas y acciones para hacer frente a la situación sanitaria generada, adoptando aquellas tendientes a evitar que el virus SARS-CoV-2 que la provoca, cause en el territorio nacional los estragos que produjo en numerosos países del mundo desde su aparición;

Que fue así que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la consecuente prohibición de circular (DECNU 297/20); medidas que, aunque extremas, tuvieron resultados altamente positivos para disminuir la velocidad de propagación del virus a nivel mundial y, en nuestro país, dispuesta de manera temprana, si bien no impidió totalmente el contagio entre la población fue sumamente útil para la detección precoz de los casos positivos y la definición de un avance gradual de la enfermedad; permitiendo que el Gobierno Nacional -también los locales- tengan más tiempo para reorganizar el sistema de salud, adaptándolo a los requerimientos de la pandemia, mejorando su capacidad de asistencia, adquiriendo los insumos y equipamientos, optimizando los recursos existentes para hacer frente a las necesidades sanitarias de la población emergentes del COVID-19, intentando que aquel se sature;

Que como es de público conocimiento, la situación de crisis provocada por el virus se prolongó en el tiempo mucho más de lo que podía preverse y, por tanto, fue también necesario mantener las medidas de aislamiento y de prohibición de circular implementadas, por lo que se dispuso su prórroga en sucesivas oportunidades.

Esto motivó repercusiones en la economía de los estados y de las personas, ya que las actividades se vieron necesariamente paralizadas;

Que enfrentar la pandemia implica entonces, como objetivo principal, resguardar la salud de la población, pero también, afrontar las secuelas que ésta produce en el orden social y económico de las personas y los Estados. Es por tal motivo que el Gobierno Nacional y el Provincial, cada uno en el ámbito de su competencia y jurisdicción, adoptaron las medidas necesarias y ejecutaron las acciones pertinentes y oportunas para el efectivo cumplimiento de la medida de aislamiento implementada, y sancionaron las normas necesarias para adaptar las vigentes a la realidad geográfica, demográfica, social y

económica de las jurisdicciones a su cargo;

Que en el DECNU 520/20, atendiendo la dinámica de transmisión del virus que causa Coronavirus y las particularidades con que se presentó la pandemia en cada región a lo largo del territorio nacional, el señor Presidente de la Nación estableció una nueva medida de prevención y un nuevo marco normativo para las zonas donde no se daba la circulación comunitaria del virus SARS-CoV-2 y, además, se cumplían positivamente determinados criterios epidemiológicos que autorizaban flexibilizar la medida preventiva inicialmente implementada; disponiendo que a partir del dictado de la norma regiría en esos territorios y para sus pobladores la medida de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), reservando la de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) que se prorrogaba, para zonas donde no se cumplieran los parámetros epidemiológicos y sanitarios tenidos en cuenta para disponer la anterior;

Que la distinción entre territorios alcanzados por las ASPO o por las DISPO, se mantuvo en los DECNU 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20, este último actualmente vigente;

Que desde que se reportó el primer caso de COVID-19 en el país, en nuestra provincia se confirmaron casos en varias de sus ciudades, algunos de los casos detectados con origen conocido y otros sin que se pueda determinar el nexo epidemiológico.

Que a medida que se fueron verificando las distintas situaciones, se dispusieron las medidas pertinentes y se reevaluaron las excepciones dispuestas en el marco de la administración del ASPO, adaptándolas a las realidades imperantes. Luego que el Estado Nacional incluyera a la Provincia de Chubut entre los territorios alcanzados por los términos del distanciamiento, social preventivo y obligatorio (DISPO), el Ejecutivo Provincial, en ejercicio de las facultades conferidas por los decretos de necesidad y urgencia nacionales y las propias normas de la Legislatura Provincial, dictó sus propias normas reglamentarias de las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y de la circulación de las personas en su interior, y también para ingresar al mismo, según el caso, adaptándola a las particularidades de cada localidad y su condición sanitaria;

Que el equipo de especialistas en salud efectúa una tarea constante de vigilancia epidemiológica en poblaciones expuestas, de evaluación retrospectiva de casos positivos de COVID-19 con la finalidad de definir su origen y el mapa de posibles contagios, de búsqueda activa de sintomáticos, de seguimiento de contactos estrechos y cercanos con personas positivas, de determinación del tiempo de duplicación como indicador para estimar el tiempo de posible duplicación de casos en el futuro y poder tomar las medidas para evitarla;

Que partiendo de la base que el interés primordialmente protegido es la salud de la población, los expertos, considerando el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus, establecieron un abordaje en materia epidemiológica que contempla distintas realidades de la provincia y que les permite definir según la información colectada, si resulta recomendable en el mejor beneficio de la población, su salud, sus intereses económicos y sociales, emprender una fase de administración del aislamiento con una reapertura progresiva de actividades o, en su defecto, el mantenimiento y hasta la restricción de aquellas actividades y servicios oportunamente habilitados y autorizados, aún el retroceso a una etapa anterior;

Que la aparición de numerosos casos positivos y, sobre todo, casos sin nexo epidemiológico definido en algunas localidades, motivó que se convoque a los especialistas en epidemiología que asesoran al Ejecutivo Provincial, a las autoridades de Salud provincial y al Comité de Crisis para que informen respecto de la situación imperante y efectúen las recomendaciones pertinentes.

La conclusión fue contundente en el sentido de que resultaba imprescindible, a los fines de evitar la propagación del virus que provoca el coronavirus, y la transmisión de la enfermedad entre la población, continuar adoptando medidas que desalienten la reunión de personas y su circulación innecesaria; revaluando las medidas vigentes, fortaleciendo las adoptadas y reforzando los controles; sobre todo en aquellas poblaciones en las que la

aparición de nuevos casos es sostenida;

Que las autoridades de los Municipios y Comunas Rurales han tenido una participación activa en la adopción de todas las decisiones vinculadas con la pandemia y sus secuelas; han sido constantemente consultados, y las medidas adoptadas en decretos o decretos de necesidad y urgencia algunos de ellos -luego- ratificados por la Legislatura Provincial, han sido el resultado del oportuno consenso;

Que como la cantidad de casos detectados y el origen de los mismos varían entre las distintas localidades, se dispusieron medidas diferenciadas adecuadas a la realidad de cada una de ellas, con el objeto de no perturbar innecesariamente a aquellas que no se encontraban afectadas;

Que frente a la evidencia de que actualmente conviven distintas realidades, los especialistas de salud entienden conveniente que, de verificarse determinados criterios epidemiológicos positivos, se mantenga la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio para las personas que residen en la totalidad de las localidades de la Provincia del Chubut, con un marco normativo que permita abordar de forma adecuada la pandemia en aquellas zonas en las que no se observa transmisión comunitaria del virus; estableciendo medidas de mayor restricción en aquellas localidades en las que esos parámetros no se cumplen, cuya duración dependerá del comportamiento del brote en ellas;

Que el objetivo del distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) es la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con todos los cuidados y resguardos necesarios, y sosteniendo un constante monitoreo de la evolución epidemiológica para garantizar un control efectivo de la situación; e incluso, avanzar en la flexibilización de las medidas por etapas, con características dinámicas en función del comportamiento de cada uno de los escenarios epidemiológicos posibles que vayan marcando las decisiones según transcurra el tiempo, hasta la disponibilidad de una medida sanitaria que sea eficaz en términos de control y eliminación;

Que si se verifican los parámetros que recomiendan avanzar hacia la normalidad, aunque sea por zonas o en etapas, esas etapas deben ser programadas con un período mínimo de duración no inferior al período de incubación de la enfermedad, es decir, progresiones quincenales, dispuestas según evaluación sistemática de la situación epidemiológica local y provincial. De ese modo, será posible avanzar en protocolos de salida gradual para aquellas actividades que han sido prohibidas o no han sido habilitadas, adaptándolas a la realidad epidemiológica local, promoviendo la reactivación socioeconómica a partir de la habilitación de las mismas de manera circunscripta al mercado local; a la vez que permitirá reevaluar la continuidad de las actividades habilitadas a la luz de la dinámica de la epidemiología local y regional;

Que el plan de flexibilización por etapas que propuso el Ejecutivo Provincial, implicó la habilitación progresiva de actividades y la ilimitación de la circulación intraprovincial. El mismo tiende a la reactivación económico-productiva de la provincia y su población, y requiere de la mayor colaboración de los ciudadanos a quienes se les exhorta constantemente un comportamiento solidario y responsable, y un compromiso insoslayable de las autoridades municipales y comunales, a quienes se les pide continúen en colaboración en la tarea de fiscalización del cumplimiento de las normas de conducta generales y de protección;

Que ese plan progresivo en principio de ejecución, debió ser suspendido provisoriamente ante la modificación negativa de la situación epidemiológica de algunas localidades de la provincia;

Que la aparición de un brote sostenido de COVID-19 en el conglomerado integrado por las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly y de numerosos casos en las localidades de Puerto Madryn, Trelew y Rawson, y de nuevos casos en las ciudades de El Hoyo, Sarmiento, Río Mayo y Lago Puelo, motivó que sea necesario detener el plan administración de la DISPO iniciado con el Decreto 716/20; pues si bien luego de

declarada la pandemia, el restablecimiento de las condiciones habituales y cotidianas de vida es una meta que se propone alcanzar todo gobernante, lo cierto es que la preservación de la salud de la población sigue siendo el bien supremo a resguardar e impone avanzar en ese sentido;

Que como consecuencia de lo señalado en el considerando precedente, fue necesario establecer normas restrictivas transitorias, pasibles de ser reevaluadas en el plazo de catorce días, y de acuerdo al resultado disponer su prórroga o el retorno al sistema normativo vigente que se enmarca en el Título PRIMERO de esta norma;

Que fue así que por DNU, que bajo el número 794/20 fue comunicado a la Honorable Legislatura el 28 de agosto del corriente año, el que receptó en su título PRIMERO las previsiones del Decreto 716/20 se establecieron normas transitorias (Título SEGUNDO) que intensificaban las medidas limitativas estipuladas en aquel, cuya vigencia caducaría a los catorce días desde la fecha de su sanción, salvo que se estipulara su prórroga;

Que como consecuencia de la situación epidemiológica imperante en sus localidades, las autoridades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, se vieron en la necesidad de hacer uso de la facultad conferida en el artículo 38 del DNU 794/2020, y reforzaron las limitaciones y restricciones vigentes propio (Resoluciones 1630 y 1710/20 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Resolución 378/20 del Municipio de Rada Tilly), a la vez que pidieron a las autoridades de seguridad provincial se intensifiquen los controles con el objeto de hacer cesar la conducta de una minoría de la población que transgrede las medidas de prevención y de protección implementadas por el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de los decretos de necesidad de urgencia y demás normas nacionales, y de las Leyes provinciales I-677, I-679 y I-681; y las dispuestas por las autoridades locales en función de aquellas;

Que en atención a la situación epidemiológica, las autoridades de salud declararon a las ciudades del sur provincial áreas de circulación comunitaria del virus, y advirtieron la preocupante situación sanitaria de la localidad de Puerto Madryn;

Que la preocupación fue atendida por el Ejecutivo Provincial quien, en virtud de ello, por el plazo de vigencia de las Disposiciones Transitorias contenidas en el Título SEGUNDO del DNU 794/2020, o su prórroga, acompañó las disposiciones locales y, en consecuencia, sancionó el DNU 835/20 (comunicado a la Legislatura el 04 de septiembre de 2020) en el que, con una limitación temporal sujeta a la vigencia de las previsiones del título SEGUNDO citado, dispuso la limitación de la circulación de las personas en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn;

Que la tarea de evaluación epidemiológica que efectúa el equipo de especialistas en salud de la Provincia de Chubut, con el objeto de obtener la mayor información útil, para poder adoptar las medidas más adecuadas y así enfrentar la pandemia con los mejores resultados posibles, es permanente en este escenario sanitario. Los datos colectados en sus reportes diarios informan al Comité de Crisis y a las autoridades provinciales y locales para que ellas, cada una en el marco de su competencia y jurisdicción, pero en estrecha colaboración y coordinación, adopten las medidas y ejecuten las acciones que entiendan más beneficiosas en el mejor interés de la población y, sobre todo en protección de la salud pública;

Que de los reportes diarios resulta la información que justifica las medidas que se han ido adoptando por recomendación de las autoridades de salud. Es así que cuando los datos reflejaron, un incremento considerable de casos positivos, se profundizó la dificultad de identificación de su origen y el tiempo de duplicación de casos se acortó peligrosamente, se prorrogaron las medidas vigentes o se adoptaron medidas aún más restrictivas; también, a requerimiento de las autoridades locales, se modificaron medidas oportunamente adoptadas;

Que por razones de conveniencia, a los fines de evitar la duplicación o superposición normativa, e incluso, con el objeto de facilitar a la población en general el conocimiento y entendimiento de la normativa que resulta aplicable, sus alcances y efectos; por DNU 855/20 se dejó sin efecto a partir de su sanción, el DNU 794/20, incorporando sus

previsiones, en cuanto resultó oportuno;

Que como se indicó, en el Título PRIMERO del DNU N° 855/20 (comunicado a la Honorable Legislatura el día 09 de septiembre del corriente año) se recepitó la normativa del Decreto 716/20, y estableció un marco normativo cuya vigencia quedó supeditada a que la situación sanitaria permita comenzar a implementar el plan de administración progresivo de la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) que alcanza a la Provincia de Chubut por disposición del Gobierno Nacional, tendiente a alcanzar la normalidad;

Que en el Título SEGUNDO del DNU mencionado se dispusieron medidas que intensifican las limitativas estipuladas en el título PRIMERO para toda la provincia, por un plazo de catorce días desde la fecha de su sanción, feneciendo dicho plazo el día 23 de septiembre a las 00.00 horas, salvo que, como finalmente se determinó por Decreto 892/20, se estipule su prórroga. Los criterios epidemiológicos detectados en general y el aumento acelerado de la curva de contagios fue el motivo de la implementación de medidas que intensifican las limitativas estipuladas en el título PRIMERO para todo el territorio provincial. Al tiempo de su sanción, en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, y Puerto Madryn surgió la necesidad de reforzar aún más las restricciones transitorias que se imponían en ese título, lo que también se dejó plasmado en ese título SEGUNDO;

Que posteriormente, y ante el agravamiento de la condición sanitaria de las ciudades costeras mencionadas, evaluada la situación con sus autoridades y las de salud provincial, por recomendación de estas últimas y con el beneplácito de las primeras, se debió intensificar aún más las restricciones dispuestas para ellas, y se sancionó el DNU 868/20 de fecha 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se derogaron las disposiciones de los artículos 35 y 36 del DNU 855/20, estableciendo para esas localidades un marco normativo aún más limitativo;

Que por DNU 908/20 se dispuso un nuevo marco normativo transitorio con medidas de restricción más intensas que sustituyó las disposiciones del DNU 868/20 (al que derogó) disponiendo que las mismas alcanzarían también las localidades de Gaiman y Sarmiento. Motivó su sanción la situación sanitaria verificada por los especialistas en epidemiología, los análisis sanitarios efectuados por las autoridades del Ministerio de Salud y de las áreas programáticas de salud integradas por las ciudades alcanzadas por la norma, quienes recomendaron que era en el mejor interés de la población, adoptar medidas que intensifiquen las restricciones vigentes y desalienten la circulación innecesaria de las personas y su reunión; pues el brote de COVID-19 en esas jurisdicciones es sostenido y ha provocado que los centros de salud públicos y privados alcancen su capacidad máxima de respuesta edilicia y profesional-técnico-asistencial, esto último en virtud del gran número de personas afectadas al servicio de salud que se ven imposibilitados de concurrir a prestar su asistencia por haber sido diagnosticados como positivos a Coronavirus o por ser contactos estrechos de un caso positivo;

Que atento el vencimiento del plazo por el que fue prorrogada por Decreto 892/20 la vigencia de las disposiciones transitorias (artículos 32 a 34 inclusive y 37 a 40 inclusive) contenidas en el Título SEGUNDO del DNU 855/20, que regían para todas las localidades no alcanzadas por las previsiones del DNU 908/20, una vez más se les requirió informe a las autoridades de salud, quienes recomendaron la prórroga por otro período de catorce (14) días, motivando la sanción del Decreto N° 956/20, de fecha 06 de octubre del corriente año, el que prorrogó las medidas hasta las 00.00 horas del día 21 de octubre del 2020;

Que toda vez que a la fecha en que fenecía el plazo de treinta días que la Constitución de la Provincia de Chubut establece en el artículo 156 para la ratificación de los decretos de necesidad y urgencia por el Poder Legislativo; ese Cuerpo Deliberativo aún no le había dado tratamiento al DNU 855/20, y atento a que el contexto fáctico y jurídico en el que las disposiciones del TITULO PRIMERO de esa norma, DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO - Marco Normativo y Plan de Administración de

Medidas de Prevención y Actividades fueron sancionadas, se mantenían; se entendió oportuno sostener su vigencia, sancionando el DNU 966/20, pues será éste -en principio- el marco normativo reglamentario base a implementar cuando la situación sanitaria lo permita y sean innecesarias las disposiciones transitorias más restrictivas para todas o algunas localidades del territorio provincial;

Que el 12 de octubre el señor Presidente de la Nación sancionó el DECNU 792/20 en el que señaló que el comportamiento de la epidemia en el país actualmente se focaliza principalmente en el aumento de casos en el interior del territorio; que en él siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, y que por lo tanto sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados;

Que el Titular del Poder Ejecutivo Nacional entendió que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada; y que a esos fines, es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en cada jurisdicción;

Que en esta etapa de la evolución de la pandemia los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso; por lo que cualquier decisión debe contemplar estas circunstancias y, además, la situación epidemiológica, las tendencias que describen las variables estratégicas, y especialmente la mirada dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos y la razón del incremento de casos, que deben interpretarse necesariamente asociados a la cantidad de casos en valores absolutos, el tipo de transmisión, la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos y todo ello asociado a la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en lo que se relaciona con el porcentaje de ocupación de las camas críticas de terapia intensiva;

Que el Presidente de la Nación concluyó entonces que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la República Argentina y la diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad. Que el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19; pues actualmente continúan siendo las herramientas con las que se cuenta para procurar reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, y poder continuar con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, con el mayor esfuerzo dedicado a las zonas del país más afectadas;

Que en el decreto de necesidad y urgencia actualmente vigente, la máxima autoridad nacional indicó que desde el inicio de la crisis sanitaria se observó una disminución en el nivel de alerta y la percepción del riesgo en diversos sectores de la población, circunstancia que facilita la transmisión del virus e impacta negativamente en la detección temprana de los casos; siendo indispensable, para sostener la efectividad de las medidas implementadas con el objeto de disminuir la transmisión del virus, los contagios y también para evitar la saturación del sistema de salud, el comportamiento responsable de la población y compromiso individual y colectivo. Que de lo contrario, la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo;

Que en lo que concierna a nuestra provincia señaló que en los departamentos de Escalante y Biedma, se registra brotes en distintas localidades con transmisión comunitaria sostenida del virus, con aumento brusco del número de casos de Covid-19 y tensión en el sistema de salud; por lo que requieren de un especial abordaje para controlar el

crecimiento del número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos;  
Que como consecuencia de lo anterior, en el artículo 3° del DECNU estableció que se encuentran alcanzados por el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) todos los departamentos de la Provincia de Chubut, excepto los departamentos de Biedma y Escalante que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 son alcanzados por la medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO);

Que en el artículo 14 del DECNU referido, el Gobierno Nacional dispuso que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta quinientos mil (500.000) habitantes alcanzados por la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento de la medida de aislamiento y de prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, siempre que ello resulte procedente en atención a la situación epidemiológica y sanitaria. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, y se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 último párrafo del decreto. Asimismo, que al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al Ministerio de Salud de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros. También, que los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva;

Que el Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, analizó de manera conjunta con los epidemiólogos, autoridades de seguridad, los Intendentes de las localidades alcanzadas por las ASPO y, también, con los de otras localidades que en los últimos días se han visto peligrosamente afectadas con un aumento notorio de casos positivos; y ha arribado a la conclusión de que es necesario mantener las restricciones implementadas de manera transitoria en el DNU 908/20 en las localidades alcanzadas por el mismo, sugiriendo que los Intendentes de las localidades de Trelew, Rawson, Gaiman y Dolavon, adhieran a las disposiciones más restrictivas que allí se preveían;

Que las mayores restricciones dispuestas en las localidades en las que la curva de contacto se había disparado de manera preocupante, permitieron evitar la circulación innecesaria de las personas y permitió una mejor implementación del Plan Detectar; el que a la vez permitió verificar con mayor certeza la cantidad de personas contagiadas;

Que luego de los testeos y las reuniones informativas realizadas, la conclusión fue puesta a consideración del Comité de Crisis, ámbito en el que se incorporó al análisis el impacto que estas medidas tuvieron en las localidades en las que ya fueron implementadas, advirtiendo que la restricción dispuesta en algunas de las actividades a pedido de las propias autoridades locales que entendían que iban a resultar efectivas en el control del avance de la propagación del virus, no tuvo injerencia en la disminución del número de contagios y, por el contrario, tuvo un fuerte impacto negativo en la economía de un importante sector comercial, cuyas secuelas exceden a la propia actividad e influyen negativamente en numerosas familias que dependen de ella;

Que como consecuencia de lo anterior resulta necesario establecer por medio de la presente un marco normativo de carácter transitorio, adecuado a la dinámica actual de la enfermedad, a la situación sanitaria de las distintas ciudades, a los requerimientos y necesidades de los distintos sectores afectados por las secuelas de la crisis imperante; el que con una vigencia razonable y adaptada a los ciclos de contagio de la enfermedad permita evaluar la conveniencia de su prórroga o su modificación;

Que sus disposiciones regirán en el territorio provincial atendiendo las previsiones del DECNU 792/20, pero sin desconocer la realidad imperante en él, los resultados obtenidos con las medidas implementadas hasta la fecha para intentar frenar los contagios entre la población, y el impacto que éstas tuvieron en la economía de las localidades y sus habitantes;

Que en atención a las disposiciones legales citadas en el visto, y las previsiones de la Constitución de la Provincia del Chubut que imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia como interés público superior protegido en el marco de la emergencia sanitaria declarada, pero también la de amparar los derechos y garantías de las personas que habitan la provincia en orden a su desarrollo laboral, económico y social; el dictado de la presente norma resulta claramente procedente;

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para emitir disposiciones como las contenidas en el Título PRIMERO de la norma que se sanciona, en virtud de las facultades conferidas por el DECNU nacional 792/20, y las previsiones de las Leyes I-681 y I-682.

No obstante, toda vez que la Honorable Legislatura está integrada por representantes de las distintas localidades de nuestra provincia, comprometidos igualmente en la adopción de decisiones tendientes a afrontar las consecuencias de la pandemia declarada; a los fines de dejar asentado el consenso logrado con las autoridades locales, y en virtud de la trascendencia de los hechos involucrados, se remite esta norma como decreto de necesidad y urgencia para su consideración y ratificación;

Que en atención a la evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, para minimizar la expansión del Coronavirus, garantizar la protección de la salud de la población de la provincia y mantener, en el marco de las circunstancias de la emergencia sanitaria, las actividades económicas que garantizan la supervivencia y sustentabilidad de las personas y sus bienes. Estas circunstancias, sumadas al hecho de que por Resolución 211/20 el señor Presidente de la Honorable Legislatura dispuso la suspensión de las sesiones ordinarias de la Legislatura Provincial programadas para los días 01 y 03 del mes septiembre y previó la posibilidad de que en atención a la evolución la situación epidemiológica en la Provincia, y a la adopción de medidas de fuerza por el personal dependiente de ese órgano, se podrían realizar modificaciones al cronograma de sesiones fijadas, lo que finalmente ocurrió; hacen imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes y determinan a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

## TÍTULO PRIMERO DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Artículo 1º: Establécese en este título en marco normativo transitorio que tendrá vigencia desde la fecha del presente hasta las 00:00 horas del día 26 de octubre de 2020, para las localidades del territorio de la Provincia de Chubut que de conformidad a las previsiones del artículo 3º del DECNU 796/20 son alcanzadas por la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO), quedando por tanto excluidas las localidades que integran los Departamentos Escalante y Biedma.

El plazo fijado en el párrafo precedente podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad de salud provincial, si la situación epidemiológica así lo aconseja en el mejor interés de la población.

Art. 2º: Establécese que por el plazo fijado en el artículo 1º, o su prórroga, en las localidades alcanzadas por las previsiones de este título, se podrá circular sin otra restricción que la horaria, que se fija como máxima a las 21:30 horas.

Se exceptúan de la observancia de esa limitación horaria, las personas que deban circular como consecuencia de la actividad que desarrollan, por el tiempo prudencial que le permita concurrir al lugar de trabajo o regresar al de su residencia. También quedan



exceptuadas las personas que deban circular fuera de la limitación por motivos de urgencia justificado, o por concurrir a actividades permitidas con horario ampliado, debiendo acreditar la causa, o por tratarse de personal esencial o afectado a actividad permitida con horario fuera del enmarcado, debiendo acreditar la causa. Finalmente quedan exceptuadas de cumplir la limitación las personas que circulen fuera del horario previsto como limitación en el primer párrafo, a los fines de concurrir a comercios que exploten actividades esenciales de venta de productos alimenticios no elaborados y de higiene, farmacias y kioscos, y a comercios de productos alimenticios elaborados y del rubro gastronómico, de acuerdo a la modalidad y horario que se fija en el artículo siguiente.

Art. 3º: Actividades. Horario. Modalidad. Establécese que en el plazo previsto en el artículo 1º, en las localidades de la Provincia de Chubut alcanzadas por sus previsiones, se podrán realizar las actividades económicas, industriales, comerciales, o de servicios profesionales, servicios domésticos y de cuentapartistas, en tanto no se trate de una actividad expresamente prohibida por el artículo 8º del DECNU 792/20, o el que en el futuro lo prorrogue o reemplace, y toda otra actividad que por disposición de la autoridad nacional o provincial requiera su autorización previa.

En el desarrollo de las actividades o la prestación de los servicios se deberá cumplir con las previsiones del artículo 28 del TÍTULO TERCERO de esta norma.

Art. 4º: Las actividades y servicios referidos en el artículo 3º precedente podrán ser desarrollados con limitación horaria máxima de las 21:00 horas. Se exceptúan las farmacias, veterinarias, estaciones de servicios y kioscos, que no tienen límite horario.

Cuando la actividad o servicio se trate de restaurantes, bares, confiterías o cualquier otro rubro enmarcado en los servicios gastronómicos o asimilables, tendrán la siguiente modalidad y límite horario:

lunes a domingos hasta las 21:00 horas: servicio retiro en el local (take away);

lunes a jueves, hasta las 23:00 horas y viernes a domingos, hasta las 00:00 horas: servicio envío a domicilio (delivery) y consumo en el local; en este último caso, mediante sistema de turno previo en el horario nocturno.

Los gimnasios tendrán el límite horario de las 21:00 horas y deberán operar mediante sistema de turnos previos.

Art. 5º: Salidas de esparcimiento. Restricciones.

Establécese que en las localidades alcanzadas por las disposiciones de este título, por el plazo previsto en su artículo 1º o su prórroga, las personas podrán realizar salidas de esparcimiento de manera responsable, en beneficio de su salud y su bienestar psicofísico. No se podrá acceder ni permanecer en espacios recreativos infantiles al aire libre donde haya juegos que favorezcan el agrupamiento social, ni a instalaciones deportivas.

En ningún caso, se podrán formar aglomeración o reuniones de personas, los niños deberán mantenerse alejados de otros menores para respetar la máxima de distanciamiento social. Siempre se deberá dar cumplimiento a las restricciones y reglas de conducta generales previstas en los artículos 27 y 28 del presente, y toda aquella que determine la autoridad sanitaria en protección de la salud de las personas.

Los padres de niños, niñas y adolescentes serán responsables por el cumplimiento de éstos de las disposiciones de ese artículo.

Las personas no podrán trasladarse de ciudad a los fines de desarrollar la salida de esparcimiento que se autoriza por el presente.

Art. 6º: Actividades artísticas, recreativas y deportivas. La personas residentes en las localidades alcanzadas por las disposiciones de este título pueden ejercer de manera responsable actividades artísticas, recreativas y deportivas en espacios abiertos o cerrados, individuales o grupales de hasta un máximo de diez (10) personas, siempre que no se trate de una actividad de contacto o que implique posible contacto; que no se utilicen elementos de juego, o los elementos a utilizar sean de uso personal o individual.

Las personas podrán realizar las actividades artísticas, recreativas y deportivas (entre otras actividades:

caminata, montañismo, running, ciclismo, equitación, natación, golf, musculación,

entrenamiento físico, spinning, baile, gimnasia, surf, wind surf, kite surf, patín individual) dentro de la localidad en la que residen, sin posibilidad de participación o intercambio interurbano.

Previa evaluación del Ministerio de Salud de las actividades ya autorizadas y en base a la evolución epidemiológica del virus, se podrá ampliar o restringir la continuidad y los alcances de las actividades, por Resolución conjunta de los señores Ministros de Salud y de Gobierno y Justicia.

Art. 7º: Recaudos y limitaciones para la realización de actividades artísticas, recreativas y deportivas.

Las personas que deseen realizar estas actividades, no deberán estar alcanzadas por las restricciones previstas en el artículo 27 de la presente norma, deberán cumplir estrictamente con las reglas de conductas generales y protección previstas en el artículo 28 y con los protocolos previamente aprobados para la actividad por la autoridad sanitaria provincial.

Cuando las actividades autorizadas se realicen en lugares cerrados, a los fines de mantener el distanciamiento social que se impone, se deberá limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etc.) a una (1) persona cada dos con veinticinco metros cuadrados (2,25 m<sup>2</sup>) de espacio circulable (definido éste por la capacidad de ocupación establecida por la autoridad municipal habilitante). Nunca la ocupación podrá exceder el máximo del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad, y en la primera etapa nunca podrá superar el máximo de diez (10) personas. Se deberá utilizar la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados a los fines de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Cuando la actividad se realice en natatorios, es indispensable la implementación y cumplimiento de las prácticas seguras de natación junto con el distanciamiento social y las medidas preventivas cotidianas para protegerse; mantener el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del lugar, con veinte (20) minutos entre turnos para la higiene y desinfección del lugar y de elementos.

Los vestuarios habilitados deberán tener personal de control de ingreso y permanencia, así como uso limitado en número de personas según superficie de ocupación de duchas, garantizando la distancia mínima de 2,25 m<sup>2</sup> entre los asistentes. Deberá efectuarse un control estricto del nivel de cloración del agua según indicaciones y normativas de Organización Mundial de la Salud.

Cuando la actividad artística, recreativa o deportiva se realice en condiciones de esfuerzo físico, las distancias de seguridad se deben incrementar en función de ello, concretamente un corredor mantendrá una distancia de 5-6 metros con su precedente en carrera moderada y de 10 metros en carrera intensa. En los cruces y adelantamientos, la distancia de seguridad en sentido horizontal hay que aumentarla a 3 metros; y si lo que se hace es ciclismo, debe distanciarse 20 metros respecto al precedente, en velocidad media, y más de 30 en velocidad elevada.

Art. 8º: Reuniones familiares y sociales. De conformidad a las previsiones del artículo 8º, punto 2 del DECNU 792/20, manténgase la suspensión vigente en orden a la realización de reuniones familiares autorizadas por Decreto 404/2020, en toda la Provincia del Chubut, hasta tanto la situación epidemiológica que se verifique permita su autorización y así lo recomienden la autoridad de salud.

Art. 9º: Actividades religiosas y de culto. Recaudos. En las localidades alcanzadas por las disposiciones de este título se autoriza la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere un tercio (1/3) de su capacidad y se cumplan las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Si la capacidad máxima no estuviera claramente determinada, se deben considerar los siguientes estándares para su cálculo:

Espacios con asientos individuales: una (1) persona por asiento, debiendo respetarse en todo caso, la distancia mínima de dos (2) metros;

Espacios con bancos: una (1) persona por cada dos (2) metros lineales entre ellas;

Espacios sin asientos: una (1) persona por dos con veinticinco metros cuadrados (2,25

m2) de superficie reservada para los asistentes.

Para dicho cómputo se tendrá en cuenta el espacio reservado para los asistentes excluyendo pasillos, vestíbulos, lugar de la presidencia y colaterales, patios y, si los hubiera, sanitarios. No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto que superen la participación de un número mayor a diez (10) personas.

Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión, con carácter general se deberán observar las siguientes recomendaciones: Uso de cubreboca-nariz con carácter general y obligatorio; antes de cada reunión o celebración, se deberán realizar tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar, y durante el desarrollo de las actividades, se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia; las entradas y salidas serán ordenadas y guiadas para evitar agrupaciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares de culto; se deberá poner a disposición del público dispensador de geles hidroalcohólicos en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso; no se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en la casa; se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones.

Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones, se evitará el contacto personal, manteniendo en todo momento la distancia de seguridad; la distribución de cualquier tipo de objeto, libros o folletos; tocar o besar personas, tampoco objetos de devoción u otros que habitualmente se manejen; la actuación de coros.

Art. 10: Actividades Prohibidas. Establécese que de conformidad al artículo 8° del DECNU nacional 792/20, en todas las localidades de la Provincia de Chubut alcanzadas por la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio, se encuentran prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, recreativos o religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a diez (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.

2. Quedan prohibidos los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de diez (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre los y las participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a dos (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control de su cumplimiento.

4. Cines, teatros, clubes y centros culturales.

5. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por Decisión Administrativa Nacional.

6. Turismo.

Se podrán disponer excepciones a la prohibición establecida por el Gobierno Nacional una vez que sean autorizadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros de Nación. Atento a que algunas excepciones ya han sido solicitadas, éstas entrarán en vigencia por resolución conjunta de los señores Ministros de Salud y de Gobierno y Justicia, por la que dispongan la iniciación de la actividad inmediatamente que sea publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la respectiva Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros Nacional.

**TÍTULO SEGUNDO AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

Art. 11: Establécese que de conformidad a las previsiones del artículo 10 del DECNU 792/20 quedan exceptuadas de lo establecido en el TÍTULO PRIMERO de esta norma, y alcanzadas por las previsiones de este título, las localidades de los Departamento Escalante y Biedma.

El marco normativo transitorio que se establece en este título, regirá hasta las 00:00 horas del día 26 de octubre de 2020. El plazo fijado podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad de salud provincial, si la situación epidemiológica así lo aconseja en el mejor interés de la población.

Art. 12: Establécese que por el plazo fijado en el artículo 11, o su prórroga, en las localidades alcanzadas por las previsiones de este título, se podrá circular los días lunes a sábados de 07:00 horas a 21:30 horas, teniendo en cuenta la siguiente modalidad:

Las personas con documento nacional de identidad con terminación par solo podrán circular los días pares; y las personas con documento nacional de identidad con terminación impar solo podrán circular los días impares.

Se exceptúan de la observancia de esa limitación horaria, las personas que deban circular como consecuencia de la actividad que desarrollan o el servicio que prestan, por el tiempo prudencial que les permita concurrir al lugar de trabajo o regresar al de su residencia. También quedan exceptuadas las personas que deban circular fuera de la limitación establecida transitoriamente por motivos de urgencia justificada, o por tratarse de personal esencial o afectado a actividad permitida con horario fuera del enmarcado, debiendo acreditar la causa.

Finalmente quedan exceptuadas de cumplir la limitación horaria prevista en el primer párrafo, las personas cuando deban concurrir a comercios que exploten actividades esenciales de venta de productos alimenticios no elaborados y de higiene, farmacias y kioscos, y a comercios de productos alimenticios elaborados y del rubro gastronómico, de acuerdo a la modalidad y horario que se fija en los artículos siguientes.

Art. 13: Dispóngase que los vehículos, cualquiera sea su índole (vgr. particulares, empresas, oficiales), no podrán circular con más de dos (2) ocupantes en el interior de su cabina; salvo motivos de urgencia o fuerza mayor, o razones debidamente justificadas.

Art. 14: Establécese que en el plazo previsto en el artículo 11 de esta norma, o su prórroga en las localidades alcanzadas por las previsiones de este TÍTULO SEGUNDO se podrán realizar las actividades y prestar servicios de lunes a sábados con limitación horaria máxima de las 21:00 horas. Se exceptúan de la limitación establecida las farmacias, veterinarias, kioscos y estaciones de servicios; las que pudieren resultar de las previsiones del artículo 15 de la presente; y los comercios de alimentos no elaborados de cercanía o supermercados que podrán desarrollar -estos últimos- su actividad de lunes a domingos hasta las 21:00 horas.

Dispóngase que los locales como super e hipermercados, deberán establecer el horario comprendido entre las 8:00 a 9:30 horas, para la atención exclusiva de personas mayores de 60 años o con factores de riesgo. Deberán informar esta circunstancia mediante la cartelera en espacio visible desde el exterior.

Art. 15: Determínese que en el supuesto de comercios del rubro gastronómico y de venta de productos alimenticios elaborados, radicados en las localidades alcanzadas por las previsiones de este TÍTULO SEGUNDO, se podrá desarrollar la actividad de acuerdo al siguiente horario y modalidad:

lunes a domingos hasta las 21:00 horas: servicio retiro en local (take away);

lunes a jueves hasta las 23:00 horas y viernes a domingos hasta las 00:00 horas: servicio envío a domicilio (delivery):

lunes a jueves hasta las 23:00 horas y viernes a sábados hasta las 00:00 horas: servicio de consumo en el local, mediante sistema de turno previo en el horario nocturno.

Los consumidores podrán concurrir al local para el retiro de mercadería (take away) o consumo en el local, atendiendo las previsiones del artículo 11 en orden a la circulación por documento nacional de identidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, atendiendo la dinámica propia de sus jurisdicciones, los Municipios podrán disponer las limitaciones o las mayores

restricciones que consideren oportunas y pertinentes a los fines de la protección de la salud de su población.

Art. 16: Establécese que por el plazo previsto en el artículo 11 o su prórroga, en las localidades allí enumeradas no podrán desarrollar su actividad los bares, cervecerías, confiterías nocturnas y clubes sociales.

Art. 17: Establécese que durante la vigencia de las normas transitorias de este capítulo, los gimnasios podrán desarrollar sólo la actividad que seguidamente se detalla, en la modalidad que aquí se describe: de lunes a sábados, con el límite horario de las 21:00 horas; debiendo operar mediante sistema de turnos previos; no pudiendo concurrir un número mayor a diez (10) personas por turno, considerándose que cada turno equivale a una hora de duración.

El único servicio autorizado en los gimnasios es la actividad que se desarrolla de manera individual en máquinas, salas de musculación, equipos o cualquier otro implemento que no importe actividad grupal o de contacto.

Art. 18: Dispóngase que en las localidades mencionadas en el artículo 11, por el plazo allí previsto o su prórroga, quedan transitoriamente prohibidas la totalidad de las actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales y religiosas, que se desarrollen en espacios cerrados o al aire libre, grupales o que impliquen reunión de personas.

Podrán realizarse actividades deportivas en espacios abiertos o cerrados, a practicarse de manera individual o en duplas siempre que no se trate de una actividad de contacto o que implique posible contacto; que no se utilicen elementos de juego, o los elementos a utilizar sean de uso personal o individual.

Art. 19: Establécese que en las ciudades indicadas en el artículo 11, por el plazo allí previsto o su prórroga, sólo se podrán realizar actividades al aire libre de manera individual respetando los horarios de circulación y la modalidad (terminación DNI) allí establecida.

Se estipula como única excepción a la modalidad individual de esta actividad, los padres que realizan la actividad con sus hijos (niños, niñas y adolescentes).

Las personas deberán desarrollar las salidas de esparcimiento al aire libre de manera responsable, en beneficio de su salud y su bienestar psicofísico. No podrán acceder ni permanecer en espacios recreativos de ninguna índole aunque sean al aire libre, donde existan juegos o asientos que favorezcan el agrupamiento social, ni a instalaciones deportivas.

En ningún caso, se podrán formar aglomeración o reuniones de personas, los niños deberán mantenerse alejados de otros menores para respetar la máxima de distanciamiento social. Siempre se deberá dar cumplimiento a las restricciones y reglas de conducta generales previstas en las normas vigentes, y toda aquella que determine la autoridad sanitaria en protección de la salud de las personas.

Los padres de niños, niñas y adolescentes serán responsables por el cumplimiento de éstos de las disposiciones de ese artículo.

Las personas no podrán trasladarse de ciudad a los fines de desarrollar la salida de esparcimiento que se autoriza por el presente.

### TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES

Art. 20: De conformidad a las facultades conferidas por los decretos de necesidad y urgencia nacionales, leyes provinciales y las facultades reglamentarias propias, la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio, y la de aislamiento social preventivo y obligatorio con los alcances que rigen a partir de la presente norma podrá ser modificada, ampliada o sustituida, en todo o en parte, en todas o algunas de las localidades de la Provincia del Chubut, mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial; si los indicadores y criterios epidemiológicos así lo aconsejan en protección de la salud de la población y en su mejor interés. Asimismo el Titular del Ejecutivo Provincial podrá requerir a la autoridad nacional la sustitución de la medida de distanciamiento por la de aislamiento social preventivo y obligatorio, de conformidad a las previsiones del artículo 21 del DECNU 792/2020, o la norma que en el futuro la reemplace, para aquellas localidades alcanzadas por las previsiones del TÍTULO PRIMERO de esta norma. En el supuesto de

que las medidas vigentes en los distintos departamentos del territorio provincial sean sustituidas por norma nacional, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para reglamentar todo aquello que fuera necesario, pertinente y oportuno a los fines de su aplicación.

Art. 21: Ingreso a la Provincia del Chubut. De conformidad con las previsiones del DNU 333/20 ratificado por Ley I-681, se encuentran autorizadas a ingresar a la Provincia de Chubut las personas que tienen su domicilio en ella; y aquellas personas que sin tener su domicilio en el territorio provincial, se encuentran autorizadas a circular por ser alcanzadas por las excepciones previstas por normas nacionales, o bien su ingreso se encuentre debidamente justificado en motivos de salud. Asimismo, podrán ingresar aquellas personas que deban circular por el territorio provincial a los fines de acceder a un destino final fuera de la jurisdicción de Chubut.

Se podrán otorgar otras autorizaciones debidamente fundadas mediante acto administrativo conjunto de los Ministros de Salud y de Gobierno y Justicia.

Art. 22: Modalidad de retorno a la provincia de personas domiciliadas en ella. A los fines del regreso a la provincia de toda persona con domicilio en ella, se establece que el mismo debe efectuarse de modo paulatino para permitir el monitoreo ordenado de los ingresos, su efectivo control y una mejor capacidad de respuesta por parte del equipo de salud, frente a la eventual aparición de casos en la comunidad. Deberá organizarse de modo que se alcance un máximo provincial de doscientas setenta (270) personas cada dos (2) semanas; total que equivale a una (1) unidad de traslado terrestre de transporte de personas de larga distancia privado (máximo de cuarenta y cinco -45- pasajeros) por localidad cabecera (Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Trelew, Esquel, Puerto Madryn y Rawson). El vehículo en que se produzca el traslado deberá garantizar el cumplimiento de las reglas de distanciamiento social y de protección general, establecidos en las normas nacionales y provinciales vigentes. El número de viajeros por localidad se determinará atendiendo a la capacidad de garantizar el cumplimiento del aislamiento social obligatorio (ASO) con su respectivo monitoreo por parte de las personas ingresantes, la que quedará determinada en función de la aptitud de respuesta del Comité de Emergencia (COE) de cada Área Programática de Salud/ ciudad cabecera.

Las personas que retornen a la provincia en el marco de las previsiones de este artículo, al arribo a su lugar de destino serán asistidas por el Municipio o Comuna respectiva, que le garantizará su alojamiento y asistencia durante el período de aislamiento social obligatorio (ASO); el monitoreo diario del individuo será responsabilidad de los equipos designados para tal fin por la autoridad de salud.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá modificar la metodología implementada en esta disposición, incluso suspender su implementación si los criterios epidemiológicos vigentes en el territorio provincial o en las localidades de origen, así lo aconsejan.

Art. 23: Recaudos para el ingreso. De conformidad a las previsiones del Decreto 414/20, sin perjuicio de los permisos otorgados por la autoridad nacional, las autorizaciones para ingresar a la Provincia del Chubut, serán otorgadas a través de la plataforma digital [www.seguridad2.chubut.gov.ar](http://www.seguridad2.chubut.gov.ar), o [www.ingresoprovincia.chubut.gov.ar](http://www.ingresoprovincia.chubut.gov.ar), o la que en el futuro las reemplace, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas o en el que se indique. Quienes pretendan ingresar a la provincia deberán obligatoriamente contar con la aplicación CUIDAR, o la que en el futuro la reemplace, autorizada con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha de ingreso a la provincia.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de las previsiones de este artículo las personas en tránsito, siempre que no efectúen paradas en lugares de abastecimiento o descanso. A los fines de un adecuado contralor sanitario, el ingreso se podrá efectuar en el horario comprendido entre las 08:00 y 18:00 horas, o en el que adelante fije el área, y deberán cumplir con el protocolo de sanidad vigente.

Art. 24: Aislamiento Social Obligatorio (ASO).

Conforme lo previsto en el DNU 333/20 ratificado por la Ley I-681 y las atribuciones conferidas por el artículo 4° del DECNU 792/20, aquellas personas que ingresen a la provincia deberán cumplir obligatoriamente el aislamiento social obligatorio (ASO -

cuarentena) por el plazo de catorce (14) días o el que en el futuro determine la autoridad sanitaria competente, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios esenciales establecidos en el artículo 11 del DECNU 792/20, o el que en el futuro lo reemplace.

Cuando el viajero no tuviere un lugar para cumplir el aislamiento de manera solitaria distinto al lugar de residencia, éste deberá ser cumplido también por los contactos estrechos (convivientes) de aquél.

Podrán establecerse otras excepciones debidamente fundadas al cumplimiento de la medida de aislamiento que se prevé en este artículo, mediante acto administrativo conjunto de la máxima autoridad sanitaria y de seguridad provincial.

Art. 25: Situaciones particulares. Aquellas personas que ingresan a la provincia, pero que fueran exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social obligatorio (ASO - cuarentena) por ser transportistas, viajantes, deben contar con el permiso de circulación previsto en el artículo 23 y deberán cumplir de manera estricta con las medidas de aislamiento social (ASO) mientras se encuentra fuera del horario de recorrido laboral.

Las personas que ingresan por motivos laborales de manera temporal, para realización de actividad asistencial de reparación, service, u otras que requieren corta estancia en la jurisdicción provincial, deben contar con el permiso de circulación previsto en el artículo 23 y trasladarse en modalidad de corredor seguro, que implica el cumplimiento de lo siguientes recaudos:

Acreditar una PCR negativa dentro de las setenta y dos (72) horas previas al ingreso a la provincia;

Cumplir con las medidas de bioseguridad requeridas (uso de cubreboca-nariz, distanciamiento social y físico de dos -2- metros, higiene adecuada de manos);

Cumplir con la medida de aislamiento (ASO) en el lugar asignado de alojamiento entre jornadas laborales;

Contar con la asistencia del empleador, empresa, firma o agente asignado, mientras permanezca en aislamiento (ASO);

Regresar a su lugar origen de manera inmediata a la finalización de la actividad laboral que motivó su ingreso a la provincia;

Reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria local cualquier síntoma compatible con aquellos de la enfermedad Coronavirus; y mantenerse en aislamiento, cesando las actividades autorizadas.

Art. 26: Circulación interurbana intraprovincial.

Como norma general, la circulación entre las localidades de la provincia queda limitada a acreditadas razones de salud, a actividades y servicios esenciales o expresamente autorizados por normas nacionales y provinciales, y a excepciones conferidas por autoridad provincial competente; otorgadas a través de la plataforma digital [www.seguridad2.chubut.gov.ar](http://www.seguridad2.chubut.gov.ar) o la que la reemplace.

Atendiendo a la estrecha y habitual vinculación entre las localidades que seguidamente se enuncian, se encuentran exceptuadas de las restricciones a la circulación entre localidades, las personas residentes de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, para circular entre esas ciudades; las personas residentes en las localidades de Esquel y Trevelin, para circular entre ellas; y las personas residentes en las localidades de El Hoyo y Lago Puelo, para circular entre ellas. El Poder Ejecutivo podrá otorgar otras excepciones a las restricciones mencionadas.

Art. 27: Restricciones para el ingreso y circulación. No podrán ingresar a la Provincia ni podrán circular dentro de ella las personas que revisten la condición de caso sospechoso o caso confirmado de COVID-19 conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, los contactos estrechos de casos confirmados, ni quienes deban cumplir aislamiento preventivo y obligatorio (APO) en los términos del DECNU nacional 260/20, su modificatorio y normas complementarias, ni las personas que hayan ingresado a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, por un plazo de catorce (14) días de aislamiento preventivo obligatorio, o el que indique en el caso la autoridad sanitaria.

Como regla general los desplazamientos de las personas entre las localidades provinciales,

deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad que motivó su traslado.

En todos los casos se deberá dar cumplimiento estricto a las normas sanitarias y protocolos dispuestos y aprobados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Art. 28: Normas de conducta general y protección. En todos los casos las personas circulen deberán cumplir las normas de conducta general y de protección consistentes en mantener entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar cubre boca-nariz en espacios abiertos o cerrados compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades aprobados por la autoridad sanitaria provincial y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, nacionales y municipales.

Art. 29: Recaudos para el desarrollo de actividades y servicios. Las actividades y servicios que se encuentren habilitados, deberán tener un protocolo de funcionamiento expresamente aprobado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional; y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de ocupación definida por la autoridad que extendió la habilitación del lugar donde se desarrolla la actividad o se presta el servicio; siempre atendiendo al distanciamiento social recomendado.

En todos los casos, cuando la actividad o servicio se preste en un local, oficina, estudio, consultorio o similar, en la puerta de ingreso deberá consignarse de manera legible y visible el número de personas que pueden permanecer en el lugar, el que será determinado por la autoridad municipal competente de conformidad a las pautas mencionadas precedentemente, el uso del cubre boca-nariz y toda otra información que indique la autoridad de salud provincial o municipal. Asimismo, cuando la actividad se desarrolle en un local de más de 200 metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>), deberán tener a su ingreso personal que registre los datos de identificación y domicilio de las personas que ingresan, y la temperatura que ésta registra a su ingreso al mismo.

Téngase presente la restricción dispuesta en el artículo 17 en orden a la cantidad de personas que pueden concurrir a desarrollar actividad en los gimnasios por cada turno de una (1) hora, en las localidades alcanzadas por las previsiones del TÍTULO SEGUNDO.

Art. 30: No podrán realizarse actividades didácticas extracurriculares durante la vigencia de esta norma prevista en el artículo 11 o su prórroga.

Art. 31: Transporte interurbano. De conformidad a lo dispuesto por el señor Jefe de Gabinete de Ministros de Nación en la DECAD 876/20 y su Anexo III, a la fecha del presente, sólo se encuentra autorizado a funcionar el servicio de transporte público interurbano de pasajeros, en el trayecto comprendido entre las ciudades de Rada Tilly y Comodoro Rivadavia y en el trayecto que une las ciudades de Esquel y Trevelin; y está reservado para las personas usuarias que deban desplazarse para realizar las actividades declaradas esenciales y toda otra que resulta habilitada como consecuencia de la medida de distanciamiento social preventivo vigente, salvo que las autoridades nacionales dispongan lo contrario. Las personas que exploten la actividad y las usuarias del servicio deberán dar estricto cumplimiento a las reglas de protección fijadas en el artículo 28 de esta norma, como así también a los protocolos y recomendaciones de la autoridad sanitaria competente.

Se podrán habilitar nuevos trayectos, previa autorización expresa del Jefe de Gabinete de Ministros de Nación de conformidad a las normas vigentes. En caso de ser otorgada la autorización, ésta comenzará a regir una vez dictada la resolución de la autoridad provincial competente y sean aprobados los protocolos respectivos;

Art. 32: Transporte interprovincial terrestre o aéreo. El ingreso a la provincia de transporte privado de pasajeros queda restringido a: los gestionados o dispuestos por indicación expresa de Cancillería Nacional u otro órgano nacional; a los debidamente justificados por razones de salud; a los autorizados de conformidad a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la presente; a los que debidamente fundados, son autorizados por resolución



conjunta de los Ministros de Salud y de Gobierno y Justicia de la Provincia de Chubut.

Art. 33: Transporte de carga nacional. Instese a los señores Intendentes y Presidentes de Comunas Rurales a garantizar la circulación del transporte nacional de cargas por las rutas y vías que atraviesan el territorio de su jurisdicción; asimismo a determinar un espacio que consideren conveniente, para el abastecimiento de combustible, carga y descarga, y provisión y descanso de los conductores.

La actividad de transporte terrestre de mercaderías y otros elementos fue considerada esencial por el artículo 6° del DECNU 260/20, y por tanto las personas afectadas a esa actividad se encuentran exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, con el fin de garantizar el abastecimiento en todo el territorio de la Nación.

Art. 34: Transporte de carga internacional. Rige la restricción de ingreso a la Provincia del Chubut del transporte de cargas internacional proveniente en forma directa de otros países, establecida por el artículo 4° del DNU 333/20 ratificado por Ley I-681 y la excepción prevista en su decreto reglamentario 415/2020, en virtud de la cual la autorización de ingreso de ese tipo de transportes a la provincia queda exclusivamente restringido al transporte de cargas en general proveniente de Chile, el que no podrá realizar ningún tipo de paradas en el territorio de la Provincia del Chubut, debiendo continuar hasta su destino final; con la única excepción del punto de descanso determinado en la Estancia La Laurita, ubicado a cien (100) kilómetros de distancia de los centros poblados de Gobernador Costa y Sarmiento, de la Provincia del Chubut.

Las personas afectadas a la actividad deberán dar estricto cumplimiento a las limitaciones impuestas y reglas generales establecidas en el artículo 28 de la presente.

Art. 35: Suspéndase por el plazo previsto en el artículo 11 de esta norma, o su prórroga, la aplicación del Plan de Regularización de la Circulación Interurbana - Intraprovincial de implementación progresiva previsto en el Decreto 716/2020. Como consecuencia de lo anterior, por el plazo mencionado, la circulación entre las localidades de la provincia queda limitada a acreditadas razones de salud, a actividades y servicios esenciales o expresamente autorizados por normas nacionales y provinciales, y a excepciones conferidas por autoridad provincial competente; otorgadas a través de la plataforma digital [www.seguridad2.chubut.gov.ar](http://www.seguridad2.chubut.gov.ar). Atendiendo a la estrecha y habitual vinculación entre las localidades que seguidamente se enuncian, se encuentran exceptuadas de las restricciones a la circulación entre localidades, las personas residentes de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, para circular entre esas ciudades; las personas residentes en las localidades de Esquel y Trevelin, para circular entre ellas; y las personas residentes en las localidades de El Hoyo y Lago Puelo, para circular entre ellas.

Art. 36: Manténgase la prohibición de la explotación del transporte interurbano de pasajeros con la excepción de aquel que une los trayectos entre las localidades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, y Esquel y Trevelin de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente norma. Quedarán exceptuados también aquellos que resulten autorizados de conformidad a las previsiones del último párrafo del artículo 31 citado.

Art. 37: Personal de la Administración Pública Provincial. En virtud de las medidas preventivas dispuestas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia producida por COVID-19, y las adoptadas en consecuencia por el Estado Provincial; se deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el efectivo funcionamiento de los organismos que integran la Administración Pública y la prestación de los servicios a su cargo. A esos fines los titulares de cada uno de los órganos del Estado Provincial organizará sus dependencias convocando a prestar servicios a los agentes y demás personal, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico, necesarios a tal fin.

En la convocatoria se deberá resguardar el cumplimiento de las normas de protección general y de seguridad y los protocolos vigentes, con el objeto de garantizar la protección de la salud de los agentes y particulares concurrentes.

Encomiéndese a las Direcciones Generales de Recursos Humanos o áreas con las mismas competencias, que arbitren los mecanismos necesarios con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo y eficiente de la convocatoria que se efectúe y de las guardias

dispuestas, en su caso.

Art. 38: Establécese que en las reparticiones públicas provinciales con asiento en las localidades mencionadas en el artículo 11 de la presente, los titulares de cada una de ellas, organizarán sus áreas a los fines de evitar la aglomeración de los agentes de su dependencia; disponiendo las medidas necesarias para garantizar el efectivo funcionamiento del sector, a través del sistema de guardias mínimas y trabajo en el hogar (home office); con el fin de garantizar la prestación del servicio estatal del que se trata. Deberá dar cumplimiento estricto a las normas de protección general, distanciamiento social y protocolos vigentes.

Ínstese a las autoridades locales a adoptar la misma modalidad; y al sector privado a implementar un sistema de trabajo en el hogar o por alternancia que propenda a disminuir la circulación de las personas y el agrupamiento de ellas en los lugares de trabajo.

Art. 39: Evaluación. El Ministerio de Salud y los especialistas en Epidemiología evaluarán la trayectoria de la enfermedad y la situación sanitaria imperante, y conjuntamente con el Comité de Crisis recomendarán a este Ejecutivo Provincial la continuidad de las medidas adoptadas, su modificación o sustitución, cuando las conclusiones y los criterios epidemiológicos así lo recomienden en protección de la salud de la población y en su mejor interés. El Ministerio de Salud informará la situación al Ministro de Salud de Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros Nacional.

Art. 40: Fiscalización. Colaboración. Los Ministerios de Salud, de Gobierno y Justicia y de Seguridad Provinciales, y las autoridades locales, cada una en el ámbito de su competencia y jurisdicción, y en estrecha colaboración y coordinación, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las previsiones de la presente norma y leyes y decretos concordantes.

Ínstese a las Autoridades Municipales a prestar colaboración con las de la Provincia del Chubut, para que actuando de manera coordinada, efectúen controles en el ingreso a sus localidades respecto del cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma que se disponga en protección de la salud de la población, aportando los recursos a su disposición.

Art. 41: Infracciones. Establécese que conforme lo disponen las normas nacionales y provinciales vigentes, cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento de las mismas, para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Se podrá disponer la detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en cualquiera de las normas nacionales y provinciales sancionadas como consecuencia de la pandemia y la emergencia sanitaria dispuesta en protección de la salud de la población, y proceder a su retención preventiva dando inmediata intervención a la autoridad judicial competente, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

Art. 42: Las disposiciones de la presente norma constituyen estipulaciones máximas, las autoridades locales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, y bajo su exclusiva responsabilidad podrán dictar aquellas reglamentaciones complementarias que consideren necesarias a los fines de adecuarlas a las características demográficas, geográficas y sociales de sus jurisdicciones; como así también, podrán efectuar las restricciones que consideren pertinentes en atención a las particularidades de su jurisdicción y, eventualmente, suspender la autorización que se confiere o dejarla sin efecto, con el fin de proteger la salud pública de cada localidad.

Las autoridades locales no podrán exceder con disposiciones o reglamentaciones las flexibilizaciones establecidas por la autoridad provincial y nacional, ampliando las ya dispuestas o estableciendo nuevas.

Art. 43: Ínstese a los habitantes de la Provincia de Chubut y a quienes se encuentren transitoriamente en ella, a adoptar una actitud responsable, empática y solidaria,

respetando las normas vigentes, las medidas de prevención y circulación, las reglas de protección general y los protocolos aprobados por la autoridad de salud para las distintas actividades que se desarrollan en su territorio.

Exhórtese a las empresas que explotan las principales actividades económicas de la región (petrolera y pesquera), a sus dirigentes, operadores y dependientes, al cumplimiento estricto de los protocolos aprobados por el Ministerio de Salud, como así también a las normas generales de protección y cualquier otra disposición impuesta a los fines de evitar la dispersión de la enfermedad y de proteger la salud de la población.

Art. 44: Instese a las Autoridades de los Municipios y Comunas Rurales a prestar colaboración con las de la Provincia del Chubut, para que actuando de manera coordinada, cada una en el ámbito de su competencia y jurisdicción, continúen poniendo su esfuerzo y recursos en los procedimientos de control y fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma nacional, provincial o local que se disponga en protección de la salud de la población.

Art. 45: Atendiendo la situación sanitaria actual registrada en las localidades de Gaiman, Trelew, Rawson y Dolavon, en las que se han verificado criterios epidemiológicos que así lo aconsejan; se sugiere a sus máximas autoridades adhieran a las previsiones del TÍTULO SEGUNDO de esta norma e implementen las restricciones que allí se establecen; pues las autoridades de salud provincial entienden que será en el mejor interés de la población. Igual sugerencia se le efectúa a las autoridades de las restantes localidades, en tanto adviertan que la situación epidemiológica cambia su estatus de manera negativa.

#### TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Art. 46: Abróguense los DNU 908 y 966 de 2020.

Art. 47: Téngase presente que se mantiene la suspensión dispuesta respecto del Marco Normativo y Plan de Flexibilización y Reactivación de Actividades implementado por Decreto 716/20.

Art. 48: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI - Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO - Lic.  
OSCAR ABEL ANTONENA - Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH - Sra. ANA FLORENCIA PERATA - Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI - Sr. GUSTAVO ANDRÉS HERMIDA - Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA - Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ - Lic. NADINE SERON - Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA - Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI